

	PAGINA		PAGINA
Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos (escala de Administración, Asistencia, Formación y Empleo y Servicios Especiales), y se informa de la creación de un Tribunal examinador para las provincias de Tenerife y Las Palmas.	7142	aérea de transporte de energía eléctrica a 12 KV. «Cacicedo-Revilla».	7183
Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición libre para proveer plazas del Cuerpo de Ejecutivos del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos (Escala de Administración) y se informa de la creación de un Tribunal examinador para las provincias de Tenerife y Las Palmas.	7147	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.».	7169	Real Decreto 468/1977, de 4 de marzo, por el que se revisa la clasificación de trigos de tipo IV, establecida en el Real Decreto 1171/1976, de 21 de mayo.	7129
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Delegación Provincial de Guipúzcoa por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se citan.	7183	Resolución del Ayuntamiento de Logroño referente a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Delineante.	7149
Resolución de la Delegación Provincial de Santander, por la que se autoriza el establecimiento de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 12 KV. «Reinosa-Reinosa I y II».	7183	Resolución del Ayuntamiento de Logroño referente a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Administración General.	7149
Resolución de la Delegación Provincial de Santander por la que se autoriza el establecimiento de la línea		Resolución del Ayuntamiento de Melilla por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a la oposición para provisión en propiedad de una plaza vacante de Programador del Centro Informático Municipal.	7149
		Resolución del Ayuntamiento de Torrelavega por la que se convoca oposición para proveer una plaza de Auxiliar de Administración General.	7149
		Resolución del Tribunal del concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial de Madrid, especialidad Medicina Aparato Respiratorio, por la que se fija fecha para el comienzo de los ejercicios.	7150

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**8133** REAL DECRETO 465/1977, de 18 de febrero, por el que se deroga el Decreto de 10 de enero de 1958.

Extinguida la responsabilidad de la Administración española sobre los antiguos territorios de Africa Occidental, han quedado en la práctica sin vigor todas y cada una de las regulaciones que se establecían en el Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, con excepción de la contenida en el artículo tercero del mismo, que por referirse a las atribuciones del Capitán General de Canarias en relación con el Mando de las Fuerzas del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, interfiere lo establecido posteriormente en el Decreto número mil trescientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, que organiza el mando unificado de la zona de Canarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marine y Aire, con el informe favorable del Alto Estado Mayor y la conformidad del Vicepresidente Primero del Gobierno para asuntos de la Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se reorganiza el Gobierno del Africa Occidental Española.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**8134** REAL DECRETO 466/1977, de 28 de marzo, por el que se prorroga el Decreto 1034/1976, de 2 de abril.

El Decreto mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, establece en su disposición final tercera que finalizará su vigencia el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Habiéndose ultimado recientemente el estudio de las normas que han de inspirar la regulación de la próxima campaña, la

propuesta de éstas por el FORPPA al Gobierno y su posterior aprobación por éste no podrá hacerse con anterioridad al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, por lo que se hace necesario prorrogar la vigencia de la referida disposición.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga la vigencia del Decreto mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, hasta la entrada en vigor del Real Decreto por el que se regule la producción y comercialización de los productos avícolas en la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho.

Artículo segundo.—La vigente disposición entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

### MINISTERIO DE HACIENDA

**8135** REAL DECRETO 467/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan medidas coyunturales y se modifica el Decreto 2875/1970, de 12 de septiembre, sobre inversión de reservas técnicas de las Entidades de Seguros privados.

El Decreto dos mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, reguló la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de seguros privados y en su artículo dieciséis dispone que los valores mobiliarios se apreciarán por la última cotización oficial obtenida en el ejercicio, excepto los valores amortizables públicos o privados que, como máximo, se computarán a la par.

Como norma general, la materialización de las reservas técnicas es una inversión a largo plazo dada la evolución que suele producirse en esta actividad y el carácter acumulativo de algunas de dichas reservas. Al haberse producido alteraciones, que cabe estimar coyunturales, en la cotización de valores mobiliarios, es preciso adoptar medidas, también coyunturales, para resolver los problemas derivados de aquella situación, mayormente si se tiene en cuenta que, como se ha indicado, normalmente no es preciso proceder a la movilización de tales valores.

Por otra parte, la experiencia adquirida desde que se publicó el mencionado Decreto dos mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta aconseja introducir algunas modificaciones: en el mismo para eliminar trabas administrativas y facilitar a las Entidades la posibilidad de que puedan ofrecer a sus asegurados, especialmente a los del ramo de vida, participar en el resultado de las inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En el ejercicio de mil novecientos setenta y seis, y en aquellos otros que así lo acuerde el Ministro de Hacienda a la vista de especiales circunstancias coyunturales, la cobertura de reservas técnicas de Entidades de Seguros privados se ajustará a las siguientes normas:

a) Será aplicable al ejercicio de que se trate la lista de valores aptos para cobertura de reservas vigente en el ejercicio anterior.

b) Los valores mobiliarios, tanto los de renta fija como los de renta variable, podrán ser computados por el precio de adquisición o por el valor medio de cotización oficial del ejercicio de que se trate y de los dos anteriores. Para que puedan aceptarse estas valoraciones será indispensable que si el importe que resulte de las mismas fuera superior al que se obtuviera de aplicar lo establecido en el artículo diecisiete del Decreto dos mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, la diferencia quede cubierta por el patrimonio libre de la Sociedad.

c) Los valores amortizables en ningún caso se computarán por tipo superior a la par.

d) A efectos de canje o sustitución de valores, el importe de los títulos será el de cotización a la fecha del canje o sustitución con el límite de la par en los valores amortizables.

Artículo segundo.—Se modifican los artículos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno y dieciocho del Decreto dos mil ochocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, por el que se regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros privados en la forma que a continuación se indica:

•Artículo segundo.—Depósitos necesarios.

Se añaden los números tres y cuatro con el siguiente texto:

Tres.—En el supuesto de canje de valores depositados, el requisito de constituir previa o simultáneamente nuevos depósitos que reemplacen a los antiguos, podrá sustituirse por la presentación en la Dirección General de Seguros de aval de un Banco oficial o privado de ámbito nacional o póliza de seguro de caución concertada con otra Entidad, que cubran el importe de los títulos cuya liberación se solicita. Si a los noventa días de acordada la liberación no se hubiera formalizado el nuevo depósito, el Director general de Seguros podrá hacer efectiva la garantía constituida.

Cuatro.—Es de aplicación a los depósitos necesarios por razón de inscripción y de reservas técnicas lo dispuesto en el Decreto mil ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo, sobre depósitos sin entrega material de los títulos, ampliándose lo establecido en el artículo primero del mencionado Decreto a los valores incluidos en la lista a que se refiere el artículo octavo de la presente disposición.

Artículo cuarto.—Valores de renta fija.

Los números dos y tres se refunden en el número dos con el texto que a continuación se expresa y el número cuatro pasa a número tres con su mismo texto:

Dos.—Los restantes valores públicos y los de renta fija emitidos por Compañías industriales o mercantiles, deberán cotizarse en alguna de las Bolsas o Bolsines oficiales españoles y ser declarados aptos para cobertura de reservas por la Dirección General de Seguros, oída la Junta Consultiva de Seguros.

Artículo quinto.—Valores de renta variable.

Se añaden dos nuevos párrafos con los números cuatro y cinco.

Cuatro.—Las acciones de Sociedades anónimas inmobiliarias, con independencia de las que puedan estar comprendidas en el número uno de este artículo, también se admitirán cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el capital social desembolsado no sea inferior a doscientos millones de pesetas y que, como mínimo, en sus dos terceras partes, pertenezca a una Entidad Aseguradora.

b) Que sus acciones sean nominativas.

c) Que sean declaradas aptas para cobertura de reservas por la Dirección General de Seguros, oída la Junta Consultiva de Seguros.

Cinco.—Se considerarán cumplidos los requisitos exigidos en los números uno y dos, desde el momento de su emisión, cuando se trate de acciones consecuencia de ampliaciones de capital efectuadas por Sociedades cuyos títulos estuvieran ya incluidos en la lista a que se refiere el artículo octavo.

Artículo octavo.—Lista de valores aptos.

Queda redactado de la siguiente forma:

Uno.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto, la Dirección General de Seguros, con carácter informativo, publicará en el primer trimestre de cada año, y referida a fin del anterior, una lista de los valores mobiliarios aptos para inversión de las reservas técnicas, sin perjuicio de que posteriormente publique las alteraciones que procedan.

Dos.—La citada Dirección General, oída la Junta Consultiva de Seguros, podrá acordar que no se admitan para los indicados fines aquellos valores en los que no concurran los requisitos mínimos indispensables de seguridad, cotización, liquidez y rentabilidad.

Artículo noveno.—Inmuebles urbanos.

La letra b) del número uno queda redactada del modo siguiente:

Uno.—b) Que se trate de edificios terminados o de pisos o locales que, formando parte de aquéllos, constituyan regístralmente fincas independientes. No se admitirán cuotas o participaciones pro indiviso excepto cuando se trate de aparcamientos de automóviles anejos inseparables a la propiedad principal de los pisos o locales.

Artículo dieciocho.—Bienes inmuebles y créditos hipotecarios.

El número tres tendrá la redacción que a continuación se indica y se añade un nuevo número cuatro con el texto siguiente:

Tres.—La tasación de los inmuebles se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, oída la Junta Consultiva de Seguros. La estimación del valor en renta que pueda ser considerado como uno de los elementos para la determinación del valor real, se efectuará sobre la base de la renta efectiva del inmueble y en caso de encontrarse desocupado o ser ocupado por la propia Entidad, se tendrá en cuenta la renta presumible líquida.

Cuatro.—Una vez que la Entidad haya completado la documentación para la tasación del inmueble y hasta tanto ésta se realice, podrá afectarse provisionalmente a cobertura de reservas por el cien por cien del precio de adquisición que figure en el documento público respectivo, más el valor de las obras de mejora realizadas, con deducción, en su caso, del ciento cincuenta por ciento del importe pendiente garantizado por hipoteca, así como el valor de las servidumbres o gravámenes.

Artículo tercero.—La lista de valores aptos para inversión de las reservas técnicas de las Entidades particulares de Capitalización y Ahorro se publicará por la Dirección General de Seguros, conforme a las normas contenidas en la presente disposición, en cuanto no se oponga a la Ley de veintidós de

diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Serán asimismo de aplicación a estas Empresas las medidas coyunturales expresadas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que determine aquellas otras inversiones aptas para cobertura de reservas a que se refiere de modo genérico la letra b) del artículo veintidós de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como para dictar las normas necesarias para el cumplimiento e interpretación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**8136** *ORDEN de 29 de marzo de 1977 por la que se modifica el procedimiento para la entrega de tarjetas de transporte por carretera de carácter discrecional en el año 1977.*

Ilustrísimo señor:

Las dificultades por que atraviesa el sector de los transportes mecánicos por carretera aconsejan modificar parcialmente el procedimiento de visado de las tarjetas de transportes.

Por lo cual, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical, ha dispuesto:

A los efectos de la expedición del visado correspondiente al presente año para las autorizaciones de transporte público, no será de aplicación lo dispuesto en la norma 8.ª del artículo 2.º de la Orden ministerial de 31 de julio de 1953.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 29 de marzo de 1977.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**8137** *REAL DECRETO 468/1977, de 4 de marzo, por el que se revisa la clasificación de trigos de tipo IV establecida en el Real Decreto 1171/1976, de 21 de mayo.*

El Real Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, establece las normas de regulación de cereales y leguminosas pienso para las campañas setenta y cinco/setenta y seis a setenta y siete/setenta y ocho. El Real Decreto mil ciento setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, fija la distribución por tipos de las variedades comerciales de trigos duros, blandos y semiduros para la campaña mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho.

Las especiales circunstancias ocurridas en mil novecientos setenta y seis, en el que las adversas condiciones climatológicas incidieron con mayor gravedad en las variedades incluidas en el tipo IV, han impedido la evolución prevista en la sustitución de estas variedades por otras incluidas en los tipos superiores.

Dado, por otra parte, que las variedades de trigo del tipo IV se hallan ubicadas en zonas consideradas como deprimidas por su bajo nivel de renta, la sustitución varietal en estas comarcas conlleva un período mínimo de tres a cuatro años de adaptación a variedades de tipos superiores, lo que obliga a considerar medidas adicionales que faciliten la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Para la campaña mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, las variedades de trigo que a continuación se indican quedarán clasificadas dentro del tipo III:

Variedades blancas: Candeal, Gascón, Champlein, Híbrido J-uno, Mentana, Pané dos, Pané tres, Pané doscientos cuarenta y siete, Pyniter, Quaderna y Tabares.

Variedades rojas: Aradi, Ardica, Argento, Cabezorro, Cheyenne, Diamante, Estrella-Dimas, Líbero, MM cuatro, MM siete, Montagnano, Montjuich, Montnegre, Montsech, Montserrat, Pané siete, Rietti, Rojos, Siplendeur y Traquejo.

DISPOSICION FINAL

El Real Decreto mil ciento setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, queda modificado en cuanto queda afectado por la presente disposición.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
FERNANDO ABRIL MARTORELL

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**8138** *REAL DECRETO 469/1977, de 11 de marzo, por el que se nombra Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Eduardo Pérez Bajo.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio del Ejército, por aplicación de lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la Ley de quince de

julio de mil novecientos cincuenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Eduardo Pérez Bajo.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA